



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

HABEAS CORPUS
No. 1100131100-18-2020-00299-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de **HABEAS CORPUS** interpuesto por **CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ** en favor de **LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA**.

I. ANTECEDENTES

- I.1 El solicitante indicó que el señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA identificado con cédula de ciudadanía de No.1052997525, fue capturado en Bogotá D.C. en el mes de diciembre de 2019 y se encuentra privado de la libertad, a la espera de resolver su situación jurídica por los entes competentes.
- I.2 Señaló que el día 20 de diciembre de 2019 el Juzgado 37 Penal Municipal Garantía impartió legalidad a la captura de LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, llevó a cabo la formulación de imputación de LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, los cuales no aceptó y dispuso medida de aseguramiento en centro carcelario.
- I.3 Manifestó que el señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, se encuentra interno en las instalaciones de la URI de KENNEDY, en esta ciudad.
- I.4 Aseguró que, para el día 1 del de enero de 2020 la carpeta de su proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, proveniente del centro de servicios de URI Kennedy, Juzgado 37 Penal Municipal de Garantías.
- I.5 El 29 del mes de enero de 2020 le correspondió el proceso por reparto al Juzgado 39 Penal del Circuito y a la Fiscalía 257 Seccional.
- I.6 Para el día 19 del mes de febrero de 2020, se programó la audiencia de formulación de acusación, la cual no se llevó a cabo porque el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) no pudo trasladar al asegurado al despacho judicial.
- I.7 Posteriormente, dicha audiencia fue programada para el día 22 de abril del 2020, pero fue aplazada por problemas externos que no obedecían al señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA.
- I.8 Nuevamente la precitada audiencia fue programada para el día 29 de mayo de 2020, pero no se pudo realizar por problemas internos y se aplazó, sin que manifieste la calenda en la cual se fijó.
- I.9 El día 2 de junio del 2020 solicitó audiencia “por vencimiento de términos”, la cual se llevó a cabo el 16 de junio de 2020 por parte del Juzgado 52 Penal Municipal Función Control de Garantía, en la que se decidió negar la libertad, por lo que interpuso recurso de apelación.

- I.10 Señaló que, después de haber transcurrido más de 120 días, tal como lo consagra 317 del Código Procedimiento Penal, el 30 de junio del 2020 se realizó la audiencia de Acusación por parte del Juzgado 39 penal del circuito de conocimiento.
- I.11 El 10 de julio del 2020 se realizó la audiencia para resolver el recurso de apelación por parte del Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual confirmó la decisión.
- I.12 Afirmó el solicitante que: "los jueces que han conocido el caso en concreto se basan ilustrando que no es procedente determinar los vencimientos de términos en marcando las llamadas `bancadas de defensa` por lo que en el proceso se evidencia que son dos sujetos los investigados por faltas que no fueron nunca determinadas y ni probada [sic] hacen unos descuentos en contra del señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, el cual siempre estuvo presto para los llamados a las Audiencias y por cuestiones ajena de [sic] su voluntad y que desconocía fue afectado su proceso y vulnerado su derecho al debido proceso y derecho a la igualdad".

II. PRETENSIONES

El solicitante de la súplica constitucional invocó la libertad inmediata del señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA y compulsar copias para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

III. TRÁMITE PROCESAL

- III.1 La acción fue radicada el día 27 de julio de 2020 a las 3:33 p.m., correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- III.2 Por auto del 27 de julio de 2020, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Esa oficina judicial presentó contestación al requerimiento en los siguientes términos:

"1. Conforme a lo señalado, encuentra de antemano que el promotor de la presente acción es el defensor del Sr. LUIS FERNANDO ATENCIA ZABALETA. Ello puede ser corroborado por la señora Juez con el Acta de Audiencia No. 0142 de 16 de junio de 2020, emitida dentro del CUI No. 11001 – 60 – 00019 – 2019 – 08742 – 00, N.I. 369237. En el documento, consta específicamente que el defensor del Sr. ATENCIA ZABALETA es el abogado CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 y T.P. No. 301.369 del C. S. de la J.

2. Lo anterior cobra relevancia por el tema que se discute a través de la presente acción constitucional. En efecto, el 16 de junio de la presente anualidad, este estrado por reparto aleatorio efectuado por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Paloquemao, conoció de la carpeta con solicitud de libertad por vencimiento de términos promovida por

el abogado CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ en nombre de su defendido y hoy beneficiario del presente trámite. Luego de sustentar su petición, este Juez determinó que no se habían vencido los términos procesales establecidos por el legislador en el artículo 317.5 de la Ley 906 de 2004. Como es natural y obvio, la decisión se notificó en estrados al defensor, quien hizo uso de su derecho al debido proceso (artículo 29 Superior) y defensa interponiendo recurso de apelación, lo cual, garantiza la doble instancia. Conforme a la manifestación, este estrado procedió a conceder el recurso de apelación de conformidad con el artículo 177 inciso 2 ibídem.

3. Ahora bien, la labor del despacho una vez se culmina la diligencia, era remitir por correo electrónico el acta y el audio de la misma al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Paloquemao. Dicha autoridad, procede a realizar el reparto aleatorio del recurso de apelación y remite las diligencias al Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento que corresponda para que resuelva la apelación propuesta. Esta actividad al parecer se surtió por la misma información aportada al cuerpo de la acción que se promueve en este momento y al parecer, la decisión del superior jerárquico no fue la que buscaba el defensor.

4. Conforme a lo anunciado hasta ahora, resulta claro que este estrado no ha violado el derecho fundamental a la libertad del Sr. ATENCIA ZABALETA, ni otro como lo pretende hacer ver su abogado defensor. Por otra parte, debe indicarse a la señora Juez, que el hecho que la presente acción sea promovida por el abogado defensor, aunque no lo manifieste expresamente en su memorial, si marca un derrotero muy claro respecto al querer del profesional del derecho. Es prístino que dentro de la legislación procesal penal nacional, no existe límite para que los investigados o sus defensores soliciten la audiencia de libertad por vencimiento de términos, a dicha conclusión se puede arribar con la simple lectura del artículo 317 de la norma adjetiva. En este orden de ideas, dicha vista pública puede ser solicitada tantas veces como se considere que se causó el derecho. **Así las cosas, debe advertirse que el abogado CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ como conocedor del derecho y de la jurisprudencia, sabe perfectamente que para procurar la libertad por vencimiento de términos de su prohiado, debe acudir al Juez Natural de este, es decir, al Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Así las cosas, no puede hacer uso abusivo del derecho acudiendo a un recurso jurídico como el habeas Corpus que tiene un carácter eminentemente subsidiario para saltarse el tener que debatir nuevamente sus planteamientos ante el Juez competente a la luz de la Ley 906 de 2004.** Lo anterior, porque las decisiones tomadas hasta el momento por la judicatura solo hacen tránsito a cosa juzgada formal en el entendido que al tratarse del paso del tiempo, naturalmente al fecha ha transcurrido un lapso de días superior al contabilizado el pasado 16 de junio, por ello. Adicional a lo anterior, resulta evidente que se pretende hacer uso de la presente acción como mecanismo para desconocer la presunción de acierto de que gozan tanto la decisión tomada por éste estrado el 16 de junio de 2020, como la que presuntamente tomó el Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., cuando confirmó el 10 de julio el proveído dictado en primera instancia.

5. Así pues, salta a la vista que el abogado actor dentro del presente trámite, lo que busca es evitar el procedimiento ordinario legalmente establecido por el legislador en la Ley 906 de 2004 para debatir el presunto vencimiento de términos que presenta a su despacho. Dicha actividad, aparte de resultar manifiestamente improcedente por cuanto no se ha vulnerado el derecho a la libertad del Sr. ATENCIA ZABALETA, resulta desleal y temerario para con la administración de justicia pues busca omitir el debate propio del asunto ante el Juez Natural y sembrar un manto de duda sobre 2 decisiones judiciales que ya se han emitido en el caso. Tampoco puede se puede pasar por alto, la situación de que el defensor dentro del presente asunto constitucional, tampoco actúa con lealtad asumiendo su rol y se presenta como un ciudadano del común. Esta situación, considera este Juez resulta reprochable por cuanto el actor siendo abogado conoce perfectamente qué procedimiento

debe realizar (solicitar nuevamente audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Paloquemao) para presentar ante el Juez Natural sus argumentos. Debe reiterarse que el hecho que en esta ocasión el accionante no manifieste expresamente su condición de defensor del beneficiario del trámite judicial, no implica que sus conocimientos jurídicos desaparecieron, estos no se pierden en el momento en el que se omite expresar la condición de abogado defensor o en el que no se indica el número de tarjeta profesional.

6. Por otra parte, el hecho que los argumentos presentados en su momento por el defensor CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, fueran vencidos o que la judicatura no los considerara acertados, no implica una patente para que pueda acudir al Habeas Corpus, y menos cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa, no ha impuesto un límite de oportunidades para debatir ante el Juez ordinario un tema tan complejo como lo es la libertad individual. Por ello, en esta oportunidad este Juez considera que el citado actor que se reitera es el defensor del Sr. FERNANDO ATENCIA ZABALETA, está actuando contrario a los deberes de los abogados de acuerdo a lo normado por el artículo 28.6 (Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado) y 28.16 (Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley) de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado)”¹ (Sin resalto en el original)

Seguidamente, solicito al despacho negar la petición promovida por el señor CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ el cual ostenta la calidad de defensor del beneficiario de la presente acción señor LUIS FERNANDO ATENCIA ZABALETA, por ser improcedente, como quiera que busca evitar un nuevo debate de sus argumentos ante el Juez Natural, adicional de querer por esta vía constitucional desconocer 2 decisiones judiciales que le han sido adversas hasta el momento.

Finalmente solicita, ordenar la remisión de copias para que se investigue disciplinariamente al abogado CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ, por proponer el presente trámite en forma desleal y temeraria a sabiendas que puede y debe acudir nuevamente ante los Jueces Penales Municipales de Garantías para debatir el posible vencimiento de términos dentro del proceso que se sigue contra el Sr. LUIS FERNANDO ATENCIA ZABALETA.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ

En escrito allegado por ese despacho judicial manifestó sobre el sub judice lo siguiente:

“SE PUDO ESTABLECER QUE EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1052982635, OBRA EL PROCESO IDENTIFICADO CON EL CUI 110016000019201908742 NI 369237; EN FECHA 11/05/2019:

EN FECHA 16-06-2020 VIRTUAL - EL JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS - NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS EN FAVOR DE LUIS FERNANDO ATENCIO, - DEFENSA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL CONCEDE EL DESPACHO EN EFECTO DEVOLUTIVO.

¹ Contestación remitida vía correo electrónico el día 28 de julio 2020

APELACIÓN LA CUAL, CORRESPONDIÓ POR REPARTO AL JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO; DECIDIENDO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2020:

1. **Confirmar** la providencia de 16 de junio de 2020 mediante la cual el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías negó la libertad por vencimiento de términos a **Luis Fernando Atencio Zabaleta**, conforme lo expuesto en la motivación.
2. **háganse** las anotaciones a que haya lugar y, vuelva la actuación al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao para lo pertinente.
3. Esta decisión queda **notificada en estrados** y sobre ella no proceden recursos.

En la actualidad, las diligencias se encuentran en etapa de Juicio Oral con audiencia de Preparatoria fijada para el día 18/08/2020 hora 3:00PM, en cabeza del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de PORTE, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS Y HURTO, sin aceptación de cargos; es de aclarar que las diligencias se encuentran en el Despacho de Conocimiento y las mismas no ha retornado a este Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, desconociendo esta Coordinación las decisiones tomadas al interior del proceso.

Ahora bien, se observa que dentro de las nombradas diligencias el día 10/07/2020, hubo un trámite de recurso de apelación frente a la negativa de la Libertad por Vencimiento de Términos del día 16/06/2020, recurso el cual ya se encuentra firme, confirmando la decisión de la primera instancia. De igual manera se informa que no hay peticiones pendientes por resolver del procesado ATENCIO ZABALETA. Por otro lado, en contra del señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, SE ADELANTÓ EL PROCESO CON CUI 110016000019201903230 NI 350290, EL DÍA 29/08//2019, EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, RESUELVE CONDENAR A LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA Y A CARLOS ANDRES BARRETO HERNÁNDEZ A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN, CONDENAN A LAS PENAS. ACCESORIAS, POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, NO RECONOCE EL SUBROGADO PENAL, ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. PARA EFECTOS DE DESTRUCCIÓN ORDENA EL COMISO DE UNA ARMA BÉLICA. SIN RECURSOS SE NOTIFICA EN ESTRADOS. EN FECHA 25/10/2019 SE REMITE POR COMPETENCIA FICHA TÉCNICA A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CORRESPONDIENDO POR REPARTO AL DESPACHO No. 11, DESDE EL DÍA 29-10-2019 PARA LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA.

Por lo tanto, existen dos procesos o actuaciones judiciales en trámite, para lo cual no puede utilizarse otro medio para reemplazar o sustituir los procedimientos judiciales; reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos ordinarios, legales e idóneos; desplazar al funcionario judicial competente; y obtener una opinión diversa o distinta como si se tratara de un recurso judicial ordinario a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona, de igual manera no nos encontramos en un evento de la superación de la expectativa procesal reclamada, por lo que es irrelevante analizar el momento en el cual se presentó la solicitud de libertad frente a la procedencia de alguna causal relacionada con esta situación.

Por último, este Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, demostrando así, que no ha vulnerado derecho deprecado alguno por el actor, en

consecuencia, solicito de manera respetuosa a su señoría, desvincularnos de la presente acción constitucional (...)

(...) La causal que se alega por el acusado para la procedencia del habeas corpus, no puede tener cabida ante usted señor juez constitucional, porque como se mencionó ha sido el Juez natural y competente el que se ha pronunciado frente a las mismas y el interesado no ha hecho uso de los recursos que la misma ley le ha otorgado y que son garantía integrante del debido proceso y del derecho a la defensa. En tercer término, no nos encontramos en un evento de la superación de la expectativa procesal reclamada, por lo que es irrelevante analizar el momento en el cual se presentó la solicitud de libertad frente a la procedencia de alguna causal relacionada con esta situación. Finalmente, tampoco es motivo para su invocación una supuesta vía de hecho judicial, cuando no ha hecho uso de los mecanismos establecidos en la Ley para la revisión de las decisiones judiciales, pues si quien solicitó y argumentó la pretensión de libertad, no hace uso de estos aparatos, se quiere saltar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento, para radicarlos en cabeza del Juez de habeas corpus cuya competencia es excepcional.”

JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Allego respuesta al requerimiento vía correo electrónico, señalando:

“Este Despacho Judicial conoció de manera transitoria, por vía de apelación, la actuación adelantada contra LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA y VICTOR JULIAN NAIZAQUE LÓPEZ, radicada bajo el número 110016000019201908742.

El defensor de LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, fundamentado en la causal 5ª del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, manifestó que el 29 de enero de 2020 la Fiscalía radicó escrito de acusación, fecha desde la cual habrían, para la fecha de interponer el recurso de alzada, transcurrido 139 días sin haber dado inicio al juicio, sin que las causas por las que ello no había sucedido, le sean atribuibles a el o a su defendido.

Adujo que en las fechas programadas por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento, esto es, 19 de febrero, 22 de abril y 29 de mayo, estuvo presto a su práctica y que, por el contrario, la diligencia de formulación de acusación no se evacuó por causas endilgables al Juzgado o a el aislamiento en el que estuvo la estación con ocasión al Covid 19.

Luego de estudiar el acervo probatorio remitido por el a-quo, este Juzgado consideró que varias de las situaciones planteadas por la defensa de ATENCIO ZABALETA, para invocar la libertad de su poderdante, fueron atribuibles a su propia causa y otras, justificadas por el Juez de primer grado como fuerza mayor, permitían confirmar la decisión de primer orden, y en consecuencia, negar la libertad pretendida por el profesional de la defensa.

Cabe anotar que la carpeta fue devuelta al Centro de Servicios Judiciales para lo de su cargo, junto con la decisión adoptada por esta instancia y el acta, el día 23 de julio hogaño, pues dado que este Juzgado labora con la plataforma RP.VC, se estuvo a la espera de la remisión del DVD de audio y video por parte del Grupo de virtuales de Paloquemao, sin embargo, debe señalarse que a la diligencia compareció vía virtual el defensor y su prohijado, quienes quedaron entrenados de la providencia en Estrados. No compareció la Fiscal 262 Delegada, quien manifestó estar atendido otra audiencia, a quien se le remitió copia de la misma.

Dado que la conexión con la Estación se realizó minutos después de iniciar la diligencia, el Juzgado a través del policía Custodio de la Estación, copia de la decisión adoptada al

procesado, en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, pero siempre, durante el decurso de la audiencia, estuvo asistido por su defensor.

Bajo estos términos dejo sentada respuesta, solicitando la desvinculación de este Juzgado de la citada acción, como quiera que únicamente se conoció de la apelación y en término procedió a resolverse con los criterios jurídico y lineamientos jurisprudenciales que consideró el Despacho.”

Ahora bien, con la respuesta emitida por el Juzgado 58 Penal del Circuito de conocimiento, fue allegado el proveído de fecha 10 de julio de 2020, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Luis Fernando Atencio Zabaleta contra la decisión adoptada por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías la cual negó la libertad provisional.

Del enunciado auto se extrae los siguiente:

“En el caso, la solicitud liberatoria se funda en el artículo 317-5 de la Ley 906 de 2004 y, el plazo para que opere es de 120 días, término que debe contabilizarse desde el 29 de enero de 2020, fecha está en la que el representante de la fiscalía radicó el escrito de acusación, es decir, que al 16 de junio de 2020, data en que el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar, negó la liberación a Luis Fernando Atencio Zabaleta, habían transcurrido 139 días.

De dicho lapso, conforme se desprende de las actuaciones desplegadas en el proceso adelantado en el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento y que fueron puntualizadas por el Juez de Garantías en la enunciada audiencia, es decir las anotaciones que reposan en la página web de procesos de la Rama Judicial, los elementos de prueba allegados por el defensor y los aportados por la secretaría del juzgado de conocimiento, pues a esta instancia no se allegaron, se logra establecer que:

El expediente fue asignado al Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento que fijó el 19 de febrero de 2020 para la celebración de la audiencia de formulación de acusación la cual no se realizó debido a que para esta fecha no se había logrado establecer en que sitio se encontraban detenidos los imputados, de manera que el lapso transcurrido entre el escrito de acusación, 29 de enero de 2020 y la data atrás citada, esto es, **22 días**, corren en favor del implicado. Igualmente, los **63 días** que transcurrieron entre el 20 de febrero y el 22 de abril del año en curso, data esta última programada para la diligencia de acusación se contabilizan en favor del imputado.

No obstante, el 22 de abril de 2020 no se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación debido a que el coacusado Víctor Julián Naizaque López cambio de defensor; en consecuencia, se fijó el 29 de mayo de 2020 para esa diligencia, de manera que los **37 días** que entre estas fechas transcurrieron corren por cuenta de la bancada de la defensa, pues, se infiere, el cambio de defensor fue lo que impidió la celebración de la audiencia.

Respecto a la audiencia de acusación programada para el 29 de mayo de 2020 y no realizada debido a que la URI de Kennedy no permitió conexión virtual porque, internamente, se presentó un pico de covid 19, contrario a lo expresado por el juez de control de garantías, tal eventualidad se erige en causa razonable, justificada, pues obedeció a la particular condición de anormalidad que atraviesa esta capital debido a dicha pandemia y que, necesariamente, obligó a tal autoridad a dar prevalencia al derecho a la salud no solo de los detenidos sino del personal a cargo de su protección y cuidado y, consiguientemente, impulsar el periodo de aislamiento para evitar el aumento de casos de covid 19, de manera que los **13 días** que transcurrieron entre la citada data y el 11 de junio de 2020 que se

señaló como nueva fecha para la formulación de acusación por devenir ajenos al funcionario judicial y a la administración de justicia, puesto que se originaron en una causa razonable y “fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor” se descontaran del término previsto en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, la audiencia de formulación de acusación se programó para el 11 de junio de 2020, fecha en la que no se logró evacuar debido a la ausencia virtual del defensor de Luis Fernando Atencio Zabaleta y, el siguiente 16 del mes y año citados se realizó la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, de manera que los **5 días** que entre esas datas transcurrieron corren por cuenta de la defensa.

Así, se concluye que, de los 139 días transcurridos entre la presentación del escrito de acusación, 29 de enero de 2020, y la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos de 16 de junio de 2020, debe contabilizarse en contra del imputado Luis Fernando Atencio Zabaleta, **37 días** ocurridos entre el 23 de abril y el 29 de mayo de 2020; así, como también los **13 días** que pasaron entre el 30 de mayo y el 11 de junio del precitado año y, finalmente, **5 días** que avanzaron entre el 12 y 16 de junio del año en curso para un gran total de **55 días**.

Entonces al descontar a los 139 días de privación efectiva de la libertad, los que corrieron por cuenta de la bancada de la defensa, esto es, 42 días (37 días + 5 días = 42 días), más los 13 días soportados en causa razonable (42 días + 13 días = 55 días), deviene evidente que el lapso de 120 días previsto en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 para acceder a la libertad no se ha cumplido (139 días – 55 días = 84 días), pues por cuenta del proceso para el 16 de junio de 2020 tan solo habían transcurrido 84 días.”

Finalmente señala, que a la fecha de esa decisión NO habían transcurrido los 120 días previstos en la norma señalada anteriormente para obtener la libertad provisional, como quiera, que hasta el día 10 de julio de los corrientes tan solo transcurrieron 108 días desde la presentación del escrito de acusación, en consecuencia, confirmaron la providencia de fecha 16 de junio de 2020, mediante la cual el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Garantías, negó la libertad por vencimiento de términos al señor Luis Fernando Atencio Zabaleta.

la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy, al Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a la Fiscalía 257 Seccional de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, a pesar de ser notificados en debida forma, en el término legal guardaron prudente silencio.

CONSIDERACIONES

En la Constitución de 1.991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. En efecto, el art. 30 de la Carta de 1991 señala que, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, en aras de la protección de su derecho fundamental de rango superior como lo es el de la libertad.

Así entonces, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone que “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley”.

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus al igual que el de la acción de tutela, no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

En síntesis, frente a las diferentes peticiones del solicitante del Habeas Corpus, esta Juzgadora **solo le compete determinar si existe o no una detención injusta, arbitraria o ilegal al compás de los procedimientos** realizados por quienes efectivizaron la captura y el funcionario que expidió la orden de captura.

Acá, a la luz de las normas citadas, se evidencia que actualmente no existe una privación de la libertad o la prolongación injusta de la misma respecto del señor Luis Fernando Atencio Zabaleta, con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal, pues como se pudo constatar de lo informado por el **JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, que el Despacho conoció de manera transitoria, por vía de apelación, la actuación adelantada contra LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA y VICTOR JULIAN NAIZAQUE LÓPEZ, radicada bajo el número 110016000019201908742, asimismo y que en término procedió a resolverse con los criterios jurídico y lineamientos jurisprudenciales la misma, de la extracción del proveído del 10 de julio de la presente anualidad indicó que juzgador que;

"En el caso, la solicitud liberatoria se funda en el artículo 317-5 de la Ley 906 de 2004 y, el plazo para que opere es de 120 días, término que debe contabilizarse desde el 29 de enero de 2020, fecha está en la que el representante de la fiscalía radicó el escrito de acusación, es decir, que al 16 de junio de 2020, data en que el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar, negó la liberación a Luis Fernando Atencio Zabaleta, habían transcurrido 139 días.

(...) Así, se concluye que, de los 139 días transcurridos entre la presentación del escrito de acusación, 29 de enero de 2020, y la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos de 16 de junio de 2020, debe contabilizarse en contra del imputado Luis Fernando Atencio Zabaleta, **37 días** ocurridos entre el 23 de abril y el 29 de mayo de 2020; así, como también los **13 días** que pasaron entre el 30 de mayo y el 11 de junio del precitado año y, finalmente, **5 días** que avanzaron entre el 12 y 16 de junio del año en curso para un gran total de **55 días**.

Entonces al descontar a los 139 días de privación efectiva de la libertad, los que corrieron por cuenta de la bancada de la defensa, esto es, 42 días (37 días + 5 días = 42 días), más los 13 días soportados en causa razonable (42 días + 13 días = 55 días), **deviene evidente que el lapso de 120 días previsto en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 para acceder a la libertad no se ha cumplido (139 días – 55 días = 84 días), pues por cuenta del proceso para el 16 de junio de 2020 tan solo habían transcurrido 84 días.**" (subrayado en negrilla fuera de texto).

Bajo ese contexto, no puede sostener que la privación de su libertad ha sido ilegal o que se le ha prologado en forma ilícita, más aún, que los decretos por emergencia sanitaria como bien lo expuso el Juzgado de conocimiento se han acatado y se han fijado las fechas para audiencia virtual por la situación privativa de la libertad del accionante.

Memórese que, en tal sentido que la Corte Suprema de Justicia indicó: "*En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo*

y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación. Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En efecto, tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional, mal podría pretender el accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, invocar la libertad inmediata del señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA por la ilegal prolongación en la privación de su libertad, cuando quiera que claramente se observa que hizo uso de la vía procesal ordinaria, resultando censurable al accionante el uso de la acción de habeas corpus, cuando que, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, la decisión donde se negó la petición de libertad por vencimiento de términos, fue apelada y confirmada mediante auto de fecha el día 10 de julio de 2020, por el juzgado 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que la decisión quedó en firme.

En otras palabras, se insiste que no puede a través de esta acción, estudiar la situación de vencimiento de términos, ya que es función del juez natural, fue estudiada por los jueces competentes y sin que este despacho advierta ninguna vía de hecho o de derecho en la motivación de las decisiones tomadas en el curso del proceso, no puede exceder la órbita propia, para a través de este mecanismo dejar sin efecto las disposiciones tomadas dentro del trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior, se negará la petición de habeas corpus, conforme lo expuesto por el despacho.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de HABEAS CORPUS instaurada a través de apoderado por el señor LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes, la presente decisión, por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: Teniendo en cuenta la **EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL POR EL VIRUS COVID – 19**, se ordena al área jurídica de la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE KENNEDY** de esta ciudad, notificar al detenido **LUIS FERNANDO ATENCIO ZABALETA**, del presente fallo, para tal efecto, adjunto a la presente providencia, formato de notificación personal, el cual deberá ser retornado vía correo electrónico a la dirección; jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior.
(Art. 7º Ley 1095/06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b98d0b7c2f74e2115f3bd69e5d4b72415bc8da94f6a7532bd47d821137477b1

Documento generado en 28/07/2020 06:00:29 p.m.